



Resolución de Dirección General

Lima, 13 de diciembre de 2016

VISTOS:

El Expediente con CUT N° 71117-2010, que contiene la solicitud de levantamiento de medida preventiva de paralización de cualquier tipo de quema, presentada por la empresa AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A., identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20525413447, con domicilio legal en Avenida Los Tallanes, Mz E, Lote 3, Urbanización San Eduardo, distrito, provincia y departamento de Piura, y el Informe N° 1629-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 13 de diciembre de 2016, que forma parte integrante de la presente Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Dirección General N° 407-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 11 de agosto de 2016, notificada el 12 de agosto de 2016, se ordenó a la empresa AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A., en adelante LA EMPRESA, en calidad de medida preventiva, la paralización de cualquier tipo de quema en los fundos La Huaca, El Lobo, La Castellana, Buenaventura, Montelima y San Vicente; así como la paralización del acopio y almacenamiento de ceniza en el fundo Montelima, ubicado en el distrito Ignacio Escudero de la provincia de Sullana y departamento de Piura, hasta que la empresa realice acciones concretas relacionadas al manejo adecuado de los residuos sólidos, previa supervisión ambiental in situ a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, a fin de verificar su cumplimiento;

Que, con fecha 21 de setiembre de 2016 se realizó una supervisión especial a la empresa AGRICOLA DEL CHIRA S.A., verificándose que en las coordenadas 0507043N-9465130E correspondientes al fundo Montelima, las cenizas encontradas durante las labores de supervisión realizadas del 13 al 15 de julio de 2016, no se encuentran en esa ubicación habiendo sido trasladadas por la empresa BIONERGÍA DEL CHIRA S.A. a la propiedad ubicada en las coordenadas 0509219N - 9462815E de la empresa DISTRIBUCIÓN DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C., para pruebas de compostaje, según se observa del Contrato de Transferencia de Cenizas de fecha 15 de agosto de 2016, alcanzado por el administrado durante la supervisión, conforme se señala en el Acta de Supervisión;

Que, mediante Carta S/N recibida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios el 30 de setiembre de 2016, LA EMPRESA remitió el documento denominado "Protocolo para ensayo de compostaje - Bionergía del Chira S.A.", mediante el cual la empresa BIONERGÍA DEL CHIRA S.A., describe la utilización del subproducto "cenizas" en la elaboración del compostaje con la finalidad de validar el uso de la ceniza que genera durante su proceso de producción; asimismo, con fecha 04 de noviembre de 2016, LA EMPRESA remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios el Protocolo y el Plan de Trabajo para la elaboración de compost de la empresa DISTRIBUCIÓN DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C., relacionado con la elaboración del compost con sub



productos de la empresa SUCROALCOLERA DEL CHIRA S.A., (levadura, vinaza y tierra de lavado de caña) y de la empresa BIONERGÍA DEL CHIRA S.A., (bagazo y ceniza);

Que, con la documentación antes referida, LA EMPRESA también adjuntó copia de la comunicación dirigida a la empresa BIONERGÍA DEL CHIRA S.A., el 12 de agosto de 2016 mediante la cual le solicitó a ésta última el no acopio ni almacenamiento de cenizas provenientes de su proceso de generación de energía en las instalaciones de LA EMPRESA, solicitándole asimismo el retiro de las cenizas del fundo Montelima; y la respuesta de la empresa BIONERGÍA DEL CHIRA S.A. de 15 de agosto de 2016 en la que ésta empresa se compromete a no acopiar ni almacenar cenizas provenientes de su proceso de energía en los fundos de LA EMPRESA, quedando evidenciado con ello que las cenizas encontradas durante la supervisión realizada entre el 13 y el 15 de julio de 2016 en el Fundo Montelima, fueron originadas por la empresa BIONERGÍA DEL CHIRA S.A.;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, dispone en todo lo no previsto en el citado Reglamento, resulta de aplicación supletoria lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las fuentes del Procedimiento Administrativo que esta última establece, agregando que las acciones de supervisión y fiscalización de naturaleza ambiental, se rigen de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y aquellas que dicte el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental;

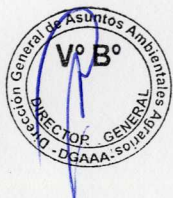
Que, el artículo 64 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios puede disponer la adopción inmediata de medidas en aquellos casos en que las operaciones de los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario, representen riesgos significativos para la salud de las personas o el ambiente, los ecosistemas y la conservación de los recursos naturales renovables y la diversidad biológica, sin carácter limitativo, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar;

Que, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el artículo 22-A de la Ley N° 29325, precisa que las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer y se ordenan únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, a los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental, estableciendo que la vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que motivaron su dictado;

Que, en el presente caso y como resultado de las acciones de verificación realizadas el 21 de setiembre de 2016, se advierte que LA EMPRESA ha cumplido con ejecutar las medidas de mitigación para disponer de las cenizas encontradas en el Fundo Montelima, quedando demostrado que han desaparecido el riesgo de daño ambiental y a la salud de las personas, que motivara la expedición de la Resolución de Dirección General N° 407-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, por lo que corresponde disponer el levantamiento de la medida preventiva dictada por esta última resolución;

Que, lo antes descrito no constituye una exención de las obligaciones ambientales y compromisos asumidos por LA EMPRESA de dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales fiscalizables con la finalidad de evitar e impedir hechos que causen o puedan causar efectos adversos al ambiente;

Que, estando a lo informado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios mediante el Informe N° 1629-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 13 de diciembre de 2016; y,





Resolución de Dirección General

Lima, 13 de diciembre de 2016

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, modificado mediante Decreto Supremo N° 018-2016-MINAGRI; el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG; el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM; el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD; y el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA dispuesta por la Resolución de Dirección General N° 407-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 11 de agosto de 2016, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe N°1629-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, que forma parte integrante de la misma, a la empresa AGRICOLA DEL CHIRA S.A., conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese



Ing. Américo Sihuas Aquije
Director General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

